

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3510.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 29 Julio)

Anuncios Oficiales.

Num. 186

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección 3.ª—Nogociado 3.ª—Circular.

—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del soldado del Regimiento Cazadores de Tetuán, 17 de Caballería, Juan Népolá Caschot de las señas que se expresan á continuación y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excelentísimo Sr. Capitan General de estas Islas.

Palma 31 Julio de 1889.

El Gobernador interino,

Mariano Canals.

Señas de Juan Népolá Caschot.

Hijo de Francisco y de Margarita, natural de Mahon, de 19 años de edad de oficio zapatero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca id., frente id., aire marcial, producción buena.

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 5.º de la ley de 14 de Mayo de 1883 quedará redactado en la forma siguiente:

Todos los generales de la sección de reserva tendrán como recompensa á sus dilatados servicios los sueldos siguientes:

Tenientes generales, 12.500 pesetas anuales.

Generales de división, 10.000 pesetas anuales.

Generales de brigada, 8.000 pesetas anuales.

Los Oficiales generales que con arreglo á las disposiciones vigentes disfruten en situación de cuartel mayor sueldo que el que se señala á su empleo en la reserva, lo conservarán al pasar á esta situación.

Art. 2.º Se aumentará en el párrafo segundo del artículo 7.º, después de las palabras «Cuartel de Inválidos», y en cualesquiera otros Cuerpos consultivos, Juntas y Comisiones que tengan por objeto el estudio de asuntos de organización militar.

Los Generales de la sección de reserva no podrán desempeñar estos cargos por más de tres años; pero á los cuatro meses de cesar en ellos podrán volver á ser colocados en los mismos ú otros análogos.

Art. 3.º Al final del art. 8.º se añadirá: El Oficial general que nombrado por el Gobierno para un cargo, no pudiese admitirlo por el mal estado de su salud, y continuara por espacio de más de dos años enfermo sin poder aceptar otro alguno, pasará en este caso forzosa-mente á la reserva.

Si la enfermedad fuera ocasionada por heridas recibidas en hechos de armas, el plazo anterior se ampliará con arreglo á su dolencia.»

Art. 4.º El Art. 9.º se redactará del modo siguiente:

Los Oficiales generales que hayan ingresado en la segunda sección por voluntad propia, enfermedad ú otras causas, tendrán la misma opción á ocupar destinos que los que hayan ingresado reglamentariamente en dicha sección.

Art. 5.º El art. 10.º será sustituido por el siguiente:

En tiempo de paz no podrá conferirse en la primera sección ascenso alguno sin vacante que lo motive; entendiéndose que sólo las producirán las bajas por todos conceptos ocurridas en dicha primera Sección, sin influir para nada en ésta las vicisitudes de la segunda, sea cualquiera el número de Oficiales generales que haya en aquella.

El art. 11 se redactará en esta forma:

Cuando en cualquiera clase haya más número del prevenido en esta ley, se amortizará el exceso dando de cada tres vacantes dos al ascenso y una á la amortización.

El art. 13 queda suprimido.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los coroneles de las escalas activas de las diferentes Armas, Cuerpos é institutos y los que gocen de igual empleo de Ejército que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la Placa de San Hermenegildo, podrán ingresar voluntariamente como Generales de brigada en la sección de reserva del Estado Mayor general, disfrutando de los sueldos á que hace referencia el artículo 1.º, y de la opción á los destinos á que se refiere el art. 4.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REYNA REGENTE

El Ministro de la Guerra

José Chinchilla.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Jefes y Oficiales y sus asimilados de todas las armas, Cuerpos é institutos del Ejército que por cualquier concepto ocurran en los de Ultramar, serán cubiertas con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Por los voluntarios del propio empleo que las soliciten, y siendo aptos, sean á la vez los más antiguos, sea cual fuere el punto de residencia, á los que se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultra-

mar como abono para los efectos del retiro.

Las vacantes que cuasen estos voluntarios en el Ejército de la Península se cubrirán dentro del mismo por ascensos ó amortización si hubiere excedente, según el turno á que corresponda.

2.º Cuando no hubiere voluntarios de la clase cuya vacante se trate de cubrir, se dará el ascenso al más antiguo que lo solicite y esté declarado apto, sea cual fuere el punto de su residencia.

3.º De no haber tampoco voluntarios para el pase á Ultramar con ascenso serán sorteados los del empleo inferior que se encuentren en la segunda mitad de la escala el día que se produzca la vacante, exceptuándose los que no lleven seis años de residencia en la Península, los regresados por enfermo, interin justificquen debidamente que siguen imposibilitados de volver, y los que no cuenten dos años de antigüedad en su empleo, menos en la categoría inferior de Oficial de las que establezca la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo é Instituto, á los que no se exigirán dichos dos años; los designados por sorteo para el pase á Ultramar se les concederá el ascenso como á los voluntarios de que trata la regla 2.ª.

Art. 2.º Las vacantes de subalternos en la categoría inferior de las que establezca la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo ó Instituto, serán cubiertas con los que del mismo empleo las soliciten, obteniendo como ventaja los beneficios de la regla 1.ª del artículo 1.º, ó, en su lugar, el sueldo del empleo superior inmediato, siendo preferido el más antiguo. Si no hubiera voluntarios serán cubiertas las vacantes por sorteo entre los comprendidos en la segunda mitad de la escala de la clase, con las mismas excepciones determinadas en la regla 3.ª del art. 1.º, otorgándose á los sorteados el abono de la mitad del tiempo y el sueldo del empleo superior.

Art. 3.º La obligatoria residencia en Ultramar será de seis años. Dicho plazo se contará desde el día del embarque para Ultramar, ó si ya estuvieren sirviendo en aquellos Ejércitos, desde el día en que se adjudiquen las vacantes. Queda el Gobierno facultado para fijar el tiempo de máxima residencia, según lo aconsejen la experiencia ó las conveniencias del servicio. Quedan, sin

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

| PUEBLOS Cabezas de Partido | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA | |
|---|-------------|------------|------------|-------------|------------|------------|------------|------------|-----------------------|-------------|------------|------------|-------------|------------|
| | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos. | Arroz. | Aceite. | Vino. | Aguard. ^{te} | Carnero. | Vaca. | Tocino. | De trigo. | De cebada. |
| | Hectólitos. | | | Kilógramos. | | | Litros. | | | Kilógramos. | | | Kilógramos. | |
| | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. |
| Ibiza. | 21'25 | 11'50 | " | " | 0'81 | 0'50 | 1'35 | 0'36 | 1'00 | 1'50 | 1'10 | 1'50 | 0'07 | 0'06 |
| Inca. | 20'00 | 8'00 | " | " | 0'45 | 0'50 | 1'10 | 0'18 | 0'75 | 1'00 | " | " | 0'04 | " |
| Mahon. | 21'62 | 11'15 | " | 14'80 | 0'60 | 0'50 | 1'00 | 0'40 | 0'80 | 1'25 | 1'25 | 1'50 | 0'03 | 0'03 |
| Manacor. | 18'50 | 9'15 | " | " | 0'30 | 0'50 | 1'20 | 0'05 | 0'30 | 1'10 | 1'10 | " | 0'03 | 0'03 |
| Palma. | 22'46 | 11'56 | " | 23'32 | 1'43 | 0'50 | 1'26 | 0'36 | 1'08 | 1'64 | 1'53 | 1'80 | 0'06 | 0'07 |
| TOTALES. | 103'83 | 51'36 | " | 38'12 | 3'59 | 2'50 | 5'91 | 1'35 | 3'93 | 6'49 | 4'98 | 4'80 | 0'23 | 0'19 |
| Precio-medio general en la provincia. | 20'77 | 10'27 | " | 19'06 | 0'71 | 0'50 | 1'18 | 0'27 | 0'78 | 1'29 | 1'24 | 1'60 | 0'04 | 0'04 |

| | HECTOLITROS. | | LOCALIDAD. |
|-----------------|-------------------------|--------|------------|
| | Pesetas. | Cénts. | |
| Trigo. | Precio máximo | 22'46 | Palma. |
| | Idem mínimo. | 18'50 | Manacor. |
| Cebada. | Idem máximo. | 11'56 | Palma. |
| | Idem mínimo. | 8'00 | Inca. |

Palma 29 de Julio de 1889.—El Jefe de la Sección de Fomento, El Secretario de Gobierno, Juan Montaner.—V.º B.º.—El Gobernador interino, Mariano Canals.

embargo, autorizados á continuar en dichos Ejércitos todos los Jefes, Oficiales y asimilados, hasta que les corresponda al ascenso en la escala general del arma respectiva.

Art. 4.º Al regresar los Jefes, Oficiales y sus asimilados de Ultramar, sea cual fuere la causa, continuarán ocupando sus puestos en la escala de su clase como si hubieran permanecido en la Península, perdiendo el empleo superior condicional que se les otorgó para servir en Ultramar.

Si el regreso fuese motivado por causa de enfermedad en debida forma justificada, se les concederá la ventaja que otorga la regla 1.ª del art. 1.º Los que cesen por reforma de plantilla ú organización quedarán en sus respectivos Ejércitos en conceptos de excedentes, si así lo desean, con todo el sueldo, para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menos que prefieran volver á la Península sujetándose á las condiciones de los que lo verifican por enfermos. Los regresados de Ultramar por cualquier concepto ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran de su empleo en la Península.

Art. 5.º El Jefe ú Oficial que habiendo pasado en su empleo á servir en Ultramar le correspondiere el ascenso reglamentario, quedará en situación de excedente con todo el sueldo en aquellos Ejércitos; y si ocurriera alguna vacante de su nuevo empleo donde servía, se entenderá que es voluntario preferente para ocupar la durante el que le falte para completar los seis años de obligatoria permanencia. Los que hubieren pasado con el empleo superior, voluntariamente ó sorteados, y les correspondiera dicho ascenso reglamentario, continuarán desempeñan-

do el destino hasta cumplir los seis años de permanencia que determina esta ley.

Art. 6.º Los Jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos de Ultramar que fallecieren en ellos, ó quedaren inutilizados por actos del servicio debidamente justificadas, disfrutará, ellos ó sus familias, los derechos pasivos correspondientes al empleo que se encuentren ejerciendo.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales, de cualquier clase y categoría, que fuesen nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en aquellos Ejércitos por tiempo indeterminado, disfrutarán las ventajas que se señalan en la regla 1.ª del art. 1.º

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. Queda subsistente y en toda su fuerza y vigor lo legislado hasta ahora sobre embarques, licencias y pasajes que no se opongan á cuanto se previene en esta ley.

Segundo. Todos los Jefes y Oficiales y sus asimilados que á la publicación de esta ley estuviesen en expectativa de embarque por haberles correspondido por sorteo en su empleo, podrán ser reemplazados por los que voluntariamente lo soliciten, con las ventajas que se determinen en la misma.

ARTICULO ADICIONAL

Si durante la permanencia de los Jefes, Oficiales y sus asimilados en Ultramar se les otorgara algún empleo por mérito de guerra, se entenderá que ha de ser el superior que les corresponda sobre el que disfruten en la Península en la escala general de su clase, pudiendo desde tal momento regresar á aquella en posesión de su nuevo empleo si así lo desean.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REYNA REGENTE

El Ministro de la Guerra

José Chinchilla.

(Gaceta 20 Julio)

Anuncios oficiales

Num. 188

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—La Dirección general de Impuestos en Circular de 22 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

Con frecuencia vienen anunciando los periódicos de mayor circulación en la Península, la celebración de loterías extranjeras que según el país de que proceden, así se titulan.—Recientemente, se anuncian unas llamadas Obligaciones de la Cruz blanca holandesa, que cual las loterías de los Estados de Hamburgo revisten carácter de empréstito, y amortizan sus billetes por medio de sorteos con premios en metálico, así como se anuncian, circulan y venden también en territorio Español, billetes de la lotería de la Exposición universal de Paris.—En su vista, y teniendo presente la Dirección de mi cargo, que por Real orden de 21 de Julio de 1877, se dispuso que los Gobernadores civiles prohibieran terminantemente, los annu-

cios de que se trata en los periodicos de sus respectivas localidades y que los Jefes de Hacienda de las provincias, decomisaran cuantos billetes se pusieren á la venta, formando en tales casos, expedientes de defraudación de los intereses del Tesoro y pasando el tanto de culpa á los Juzgados ordinarios, he acordado llamar la atención de V. S. sobre los referidos abusos, para que, puesto de acuerdo con el Gobernador Civil de esa provincia, den cumplimiento á lo prevenido en la citada Real orden, insertando la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la misma, para conocimiento de la prensa local y con el fin de que se abstenga de publicar anuncios de rifas ó loterías extranjeras, no autorizadas por nuestras Leyes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de la prensa y personas á quienes pueda interesar.

Palma 29 Julio de 1889.—El Delegado, Guillermo Martí.

Num. 189

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

Sección de Contribuciones indirectas.—Negociados de Consumos.—En vista del tiempo transcurrido desde que se publicó la Ley y Reglamento de 21 de Junio último sin que muchos de los industriales ó tenedores de alambiques dedicados á la elaboración de alcoholes y líquidos espirituosos hayan presentado á estas oficinas la declaración que previene el artículo 258 del referido Reglamento; he acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el presente anuncio, por medio del cual prevengo á los que se hallan en descubierto de este servicio que presenten á esta administración

de mi cargo y en el preciso término de quinto día, á contar desde la publicación de este aviso, la declaración de que se trata, ajustada en su fondo y forma á lo que preceptua el mencionado artículo del repetido Reglamento, advirtiéndoles que de no hacerlo se les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Palma 1.º Agosto de 1889.—El Administrador, Bernardo Amer.

Num. 190

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN

El Administrador Subalterno del partido judicial de Manacor, me manifiesta con fecha de ayer, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, permanecerá abierta en el pueblo de Artá del 10 al 14 del corriente, y en el de Felanitx del 16 al 20 del mismo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 1.º Agosto de 1889.—El Administrador, Bernardo Amer.

Num. 191

ALCALDÍA DE PALMA.

Pliego de condiciones generales con sugerión á las cuales y á las facultativas y económicas y presupuesto que están de manifiesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, se saca á pública subasta la terminación de los dos nuevos laterales y los pilares á ellos adosados, normales al muro del lado Este del muro depósito de agua de la Plaza de Coll, bajo el tipo de tres mil seiscientos y dos pesetas ochenta y nueve céntimos; y arregladamente al proyecto aprobado por esta Corporación en 7 de Octubre de 1887 y por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 13 de Abril del año último.

1. La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando á las doce de la mañana del día dos de Setiembre próximo en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

2. Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Sindico, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, se dará lectura al artículo 16 del citado Real Decreto á este anuncio de subasta y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3. Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora; y advertirá á los concurrentes que durante el pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias en la inteligencia que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4. Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al señor Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega; y el Sr. Alcalde los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación; y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5. Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de ciento ochenta y una peseta y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, basta que en cual-

quiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6. Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7. No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del artículo 11 del R. D. de 4 de Enero ya citado.

8. Cinco minutos ántes de espirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta por un portero, de orden del Sr. Alcalde, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión; y al espirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9. Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones cuyo tipo sea mayor que el fijado para la subasta, los que no fueren acompañados del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición quinta; y los que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que se contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactado con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales después de apercibir por tres veces á los licitadores, el Sr. Alcalde lo declarará terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Alcalde devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno; y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más escepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondiente, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario en el acta de subasta, en la cual tambien se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se entenderá ántes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores; y sobre la que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días

que señala la condición anterior, esta Corporación municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito que proceda en la forma que establece el artículo 20 del precitado Real Decreto.

Palma 27 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del A., Francisco Gomila, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... segun cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número.... y del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de este Exmo. Ayuntamiento, para subsanar la terminación de los dos muros laterales y los pilares á ellos adosados normales al muro del lado Este del nuevo deposito de aguas de la plaza de Coll, conforme con los mismos se obliga á tomar á su cargo dicha obra por la cantidad de.....pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 192

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

Acordado por el Ayuntamiento hacer efectivo el cupo que ha correspondido á este pueblo por Consumos de alcoholes, aguardientes y licores y sus recargos por medio de arrendamiento á venta libre, se señala el día 8 de Agosto próximo á las diez de su mañana en esta Consistorial, segun las condiciones, que obran de manifiesto en esta Secretaría, para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en la subasta, todo con sujeción al art. 49 del Reglamento de 21 Junio último.

Pollensa 29 Julio de 1889.—El Alcalde, Antonio M.ª Cerdá.—El Secretario, Miguel Capllonch.

Núm. 193

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Estado espresivo de los gastos causados durante la 1.ª quincena del mes de Noviembre último en las obras públicas que este Ayuntamiento tiene verificadas.

| SITIO donde se efectua la obra. | Cemento | Importe |
|------------------------------------|------------|------------|
| | Kilógramos | Plas. Cts. |
| Torrent de S. Miguel. | 11985 | 368.75 |

Nota.—Tiene suministrados dichos materiales el proveedor Gabriel Lull.—La Puebla 18 Julio de 1889.—Juan Serra y Caimari.—Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 194

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Extracto de los principales acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de

Abril

En la sesión ordinaria celebrada el día 2, se acordó formar el oportuno expediente para solicitar el que pueda ser bendecido el Cementerio rural de la Aldea de San Miguel. En la que tuvo lugar el día 9 se declararon varias fallidas en el reparto de consumos del año 1886-87 acordar el pago de varias cuentas, se sorteó el Concejal que debia cesar de su cargo por haberse elegido once en

las últimas elecciones; en la del 16 se hicieron varias bajas en el padron de los dos turnos de prestación personal: en la extraordinaria del 20 se aprobó el pliego de condiciones de la subasta del cupo de consumos del próximo año económico: en la del día 23 se acordaron algunos pagos: en la del día 30 se espuso al público el presupuesto adicional de 1887-88.

Mayo

En la sesión ordinaria que tuvo lugar el día 7 se declararon varias fallidas en el padron de los turnos de prestación personal; nombróse vigilante del Puerto el patron Don Tomás Salvá; se aprobaron las cuentas ocasionadas por la enfermedad variolosa. En la del día 12 dividióse el término municipal en cinco secciones ó colegios para las próximas elecciones municipales; consignar el 16 p^o sobre territorial; hacer varias bajas en el padron de la prestación personal, que por los colindantes de torrentes se proceda á su limpieza, elevar una esposición al Ministerio de Gobernación para hacer ver la situación crítica del Ayuntamiento por no haberse confeccionado el reparto de consumos á su debido tiempo. En la extraordinaria del día 14 se acordó publicar segunda subasta para el arriendo de consumos. En la ordinaria del día 21 se aprobaron los pliegos de condiciones de los arbitrios municipales. En la del 28 se modificó el pliego de condiciones del arbitrio sobre cuarteles; elevar una instancia al Sr. Delegado para eximir de la responsabilidad al Ayuntamiento por no haber la junta Repartidora de consumos confeccionado á su debido tiempo el reparto.

Junio

En la sesión celebrada el día 4 se acordó el pago de 1400 pesetas á que ascendió las obras verificadas en el camino de Son Servera. En la del día 11 se acordó el recargo municipal del 16 p^o sobre la matricula y el 5 p^o sobre cédulas personales, y hacer varias bajas en los repartos de consumos de los años 1886-87 y 1887-88. En la del 18 no se tomó acuerdo de importancia. En la del día 25 se acordó que el número de Fielatos fuese de tres y cuatro en caso de necesidad, se autorizaron los que han de firmar la escritura de arriendo de la subasta de consumos. En la del 27, en ocasión de haberse presentado para su cobro el reparto de consumos, pedir autorización al Sr. Delegado para que pueda verificarse por trimestres sin perjuicio de acudir donde corresponda para hacer responsable de la morosidad y estralimitaciones que contenga el reparto.

JUNTA MUNICIPAL

Durante el mes de abril no se tomó acuerdo alguno.

Mayo

En la sesión que tuvo lugar el día 14, se aprobó el presupuesto adicional de 1887-88.

Junio

En la celebrada el día 21 se acordó esponer al público las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1887-88, y la creación de varios arbitrios municipales.

Manacor 23 Julio de 1889.—El Presidente, Lorenzo Riera.—P. A. del A., El Secretario, Juan Parera.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de Instrucción del Distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la parte de finca que se describirá perteneciente y embargada a doña María Francisca Palou y Coll para con su producto hacer pago á D. Lorenzo Vicens y Bordoy y litis socios de lo que acredita contra aquella y su hermano D. Juan en los autos ejecutivos que al efecto siguen contra estos en concepto de capital, intereses y costas.

La mitad indivisa de la casa botiga y algaría con dos pisos en la calle de San Agustín de esta ciudad números cinco y siete, lindante por la derecha entrando con casa de D. Antonio Zanoguera, por la izquierda con la de los sucesores de D. Mateo Palou y por el fondo con la de D. Andrés Terrasa tasada en tres mil trescientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes descritos, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose las consignaciones que se hayan hecho, á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.º Los gastos de subasta remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

4.º Será asimismo de cargo del comprador la inscripción de la finca en el registro de la propiedad abonando se los gastos á cuenta del precio.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la referida subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte y ocho de Agosto próximo á las diez de su mañana sitio y fecha señalados para el remate, que se adjudicará al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma veinte y tres Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 196

D. Francisco Mallo Nistal, Teniente del primer Batallón del Regimiento Infantería de Filipinas número cincuenta y dos y fiscal nombrado para instruir Sumaria contra el soldado de la primera Compañía del espresado Batallón y Regimiento Tomás Lugañes Dendi, acusado por el delito de primera deserción efectuada el día once del que rige desde el cuartel del Carmen de esta Población.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Tomás Lugañes Dendi, natural de Teruel, y vecindado en Barcelona, hijo de Florentina; de estado soltero, edad veintitres años; oficio aprendiz; cuyas señas personales son las siguientes: Pelo castaño, cejas al pelo, ojos

pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, aire marcial producción buena, estatura un metro quinientos noventa y cinco milímetros; para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en el cuartel del Carmen de esta plaza en donde se halla su Regimiento, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten, en la causa que por orden superior se le sigue por el delito de deserción, bajo apercibimiento del que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles, como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado encausado; y en caso de ser habido, lo remitirán preso al cuartel del Carmen de esta población y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palma de Mallorca á los veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Mallo.

Núm. 197

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL de Correos de Palma

El Excmo. Sr. Director general del Ramo con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

El día 1.º de Octubre próximo empezará á regir para nuestras relaciones con Italia el siguiente.

Acuerdo entre España é Italia relativo á los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras del comercio que se cambien entre ambos países.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando facilitar las relaciones postales entre ambos países, y usando las facultades que les concede el art. 15 del Convenio de la Unión Universal de Correos, firmado en París el 1.º de Junio de 1878, y revisado en Lisboa por acta adicional de 21 de Marzo de 1885,

Han convenido en lo siguiente:

Los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien por el correo entre España por una parte é Italia por la otra, podrán ser aumentados por la Administración de Correos del país de origen, sobre los señalados en el art. 5.º del Convenio mencionado, bajo la reserva expresa de que estos límites no habrán de exceder, á saber:

Para el peso, de 350 gramos; para las dimensiones, de

30 centímetros de largo,
20 ídem de ancho,
10 ídem de alto.

El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1.º de Octubre de 1889; podrá cesar en cualquier tiempo, mediante aviso dado con doce meses de anticipación por la Administración de Correos de uno de los dos países á la otra Administración.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Acuerdo en Madrid el

15 de Junio de 1889; en Roma el 25 de Junio de 1889.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, A. Mansi.—El Ministro de Correos y Telégrafos de Italia, Lacava.

Lo que se inserta en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 23 de Julio de 1889.—El Administrador Principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 198

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre último para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de este Distrito.

PROVINCIA DE BALEARES.

Elementales de niños.

| | Pts. Cts. |
|--------------------|-----------|
| Buger. | 825 |
| Sansellas. | 825 |
| Buñola. | 825 |

Elementales de niñas.

| | |
|----------------------|-----|
| Son Servera. | 825 |
|----------------------|-----|

PROVINCIA DE BARCELONA.

Elementales de niños.

| | |
|-------------------------------------|-----|
| Dosrius. | 825 |
| San Cugat del Vallés. | 825 |
| Aviá. | 625 |
| Montmajor. | 625 |
| S. Esteban de Palautordera. | 625 |
| S. Mateo de Bages. | 625 |
| Sora. | 625 |

S. Feliu de Codinas (Ayudantía) sin otro emolumento que. 412

Cornellá (Ayudantía) sin otro emolumento que. 350

Elementales de niñas.

| | |
|-----------------------------|-----|
| Santa María de Oló. | 825 |
| Aviá. | 625 |
| Fogás y Parroquias. | 625 |
| Vallcebre. | 625 |
| San Mateo de Bages. | 625 |

PROVINCIA DE GERONA.

Elementales de niños.

| | |
|---|-----|
| Molló. | 825 |
| Mieras. | 825 |
| San Hilario Sacalm. | 825 |
| Garrigalás. | 626 |
| S. Esteban de Guialves (Vila demuls). | 625 |

Elementales de niñas.

| | |
|---|-----|
| Molló. | 825 |
| Distrito escolar de Vilamalla y Santa Leocadia de Algama. | 625 |

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Elementales de niños.

| | |
|------------------------------|-----|
| Esplugas Calva. | 825 |
| Granadella. | 825 |
| Os de Balaguer. | 825 |
| Aranís. | 625 |
| Santa Maria de Meyá. | 625 |
| Fulleda. | 625 |
| Sudanell. | 625 |
| Unarre. | 625 |

Elementales de niñas.

| | |
|-------------------|-----|
| La Vansa. | 626 |
|-------------------|-----|

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Superior de niños.

| | |
|---------------|------|
| Reus. | 2000 |
|---------------|------|

Elemental de niños.

| | |
|-------------------|-----|
| Almóster. | 625 |
|-------------------|-----|

Elementales de niñas.

| | |
|--------------------|-----|
| Ribarroja. | 825 |
| Bonastre. | 750 |
| Lloá. | 625 |

Párvulos.

| | |
|----------------------------------|-----|
| Santa Coloma de Queralt. | 825 |
|----------------------------------|-----|

Además del sueldo que á cada Escuela la vá señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (Artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Exmo. é Ilmo. Sr. Rector de este Distrito universitario, haciendo constar en las mismas la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que el respectivo *BOLETIN OFICIAL* de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría antes de las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los que no estén á la razón desempeñando en propiedad plaza de maestro ó auxiliar en escuela pública expresarán no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza ó en caso de tenerle acreditarán que les ha sido dispensado por la dirección general del ramo.

Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes; título profesional ó en su defecto testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquel y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del Reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido ó prestado sus servicios, con el V.º B.º del Presidente cuya hoja necesariamente hubieran de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de esta, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios de la enseñanza.

Los maestros y maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este Distrito universitario lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de la Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por disposición del Exmo. é Ilmo. señor Vice Rector se publica en los *BOLETINES OFICIALES* de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 9 de Julio de 1889.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PALMA.—Escuela Tipográfica.—1889.